

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b>  <b>JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	--	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Suaita, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2024-00029-00**  
**DEMANDANTE: GILMA LIZARAZO PINZÓN**  
**DEMANDADO: TERESA QUIROGA CABRERA**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el Dr JUAN DAVID MEDINA LIZARAZO identificado con c.c. 1.010.210.495 y T.P. 277.747 del C.S. de la J. quien actúa como endosatario en procuración de la señora GILMA LIZARAZO PINZÓN identificada con c.c. 40.024.019 contra TERESA QUIROGA CABRERA identificada con c.c.28.427.741, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio sin número con fecha de emisión 21 de abril de 2020, junto con sus intereses de plazo y moratorios y las costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por los artículos 84 y 89 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- 1. El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.** consagra que la demanda debe contener *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*

*Revisado el libelo genitor observa el despacho que no se señaló el domicilio de la demandante, incumpléndose así con la exigencia establecida. Si bien en el acápite de notificaciones se referencia una dirección, debe tenerse en cuenta que el lugar de notificaciones no puede confundirse con su domicilio, debiéndose de manera expresa determinar este.*

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1331-2021 de 21 de abril de 2021, estableció:

*“(…) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el*

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

*numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00) (...)*”.

**2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.** consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En tratándose de procesos de ejecución, las pretensiones y los hechos deben guardar íntima y directa correspondencia con lo plasmado en el título ejecutivo, así como entre aquellas y los hechos.

- Observa el Despacho que en la pretensión primera respecto de los intereses moratorios refiere el libelista *“(…) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total”*, debiéndose especificar la fecha exacta a partir de la cual se pretende cobrar los mencionados intereses; téngase en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente de la exigibilidad o vencimiento del título valor.

**3.** En cuanto a las notificaciones y específicamente respecto del correo electrónico de la demandada, no hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco se explicó cómo la demandante lo obtuvo, ni se aportaron las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada al email que se referencia, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

*“(…) El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta inadmisibles para el Despacho la expresión del libelista según la cual *“(Los datos correspondientes a las direcciones y número telefónico fueron aportados por conocerlos la Parte demandante)”*.

**4.** Respecto de la pretensión tercera manifiesta: *“(…) Le solicito al señor Juez que me reconozca personería jurídica para actuar en este proceso en calidad de endosatario en procuración para el cobro del título valor, letra de cambio mencionada (...)*”. La calidad en que se actúa tiene que ver con un aspecto propio del endoso en procuración, en el cual se habilita al endosatario para efectuar el cobro del título valor en favor del endosante, situación que no requiere el reconocimiento de personería adjetiva para iniciar la acción, por lo que lo señalado debe corregirse.

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada el Dr. JUAN DAVID MEDINA LIZARAZO identificado con C.C. 1.010.210.495 y T.P. 277.747 del C.S. de la J. quien actúa como endosatario en procuración de la señora GILMA LIZARAZO PINZÓN identificada con c.c. 40.024.019 contra TERESA QUIROGA CABRERA identificada con c.c. 28.427.741, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DAVID MEDINA

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

LIZARAZO identificado con C.C. 1.010.210.495 y T.P. 277.747 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**QUINTO:** Esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **30 de abril de 2024.**

**ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Patricia Garcia Van Arcken**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382146047644f45d5360c70e3c8b08c9d82e3e3389924f867f5dd60ccee3ef3f**

Documento generado en 29/04/2024 06:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**